



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2022-00318-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA MELIDA CARDONA SERNA (quien en vida se
Identificaba con la C.C. 24.467.471)
INTERESADAS: LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA C.C. 41.908.593
SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA C.C.
41.908.529
CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA C.C. 41.941.171
ASUNTO: ADICIÓN SENTENCIA

El artículo 285 del CGP, prevé la posibilidad de corregir providencias judiciales de oficio o a petición de parte cuando se hubiere incurrido en errores aritméticos o por cambio de palabras, en efecto, el artículo en cita señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 285 del CGP dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, observa el juzgado que, desde la presentación de la demanda, incluso en el trabajo de partición y adjudicación, la parte interesada solicitó la cancelación del patrimonio que afecta el bien inmueble objeto de adjudicación, y que obra en la anotación 02 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 280-30895, situación de la cual no se percató el despacho al momento de dictar la sentencia.

En efecto, por «sustracción de materia y carencia de objeto», en virtud a la muerte de los otorgantes que ostentaba la propiedad del inmueble y al negocio jurídico de “compraventa”, que posteriormente se realizó, la medida cautelar allí mencionada, no puede quedar en suspenso o sin resolver.

En ese orden de ideas, esta judicatura advierte que en efecto se incurrió en un error de omisión al no ordenar el levantamiento del patrimonio de familia, en la sentencia calendada a 07 de noviembre de 2023, por lo cual se procederá a tener por aclarada la misma.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDA la sentencia de partición de fecha 07 de noviembre de 2023, en lo que respecta al levantamiento del patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

No. 280-30895

SEGUNDO: ADICIONAR por error de omisión, la sentencia de partición de fecha 07 de noviembre de 2023, en los siguientes términos: “*II DECISION. PRIMERO (...)*

QUINTO: CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA limitación de dominio registrada en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble adjudicado. Líbrese la comunicación pertinente”.

TERCERO: En lo restante la sentencia aprobatoria de la partición se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 62 del 24 de abril de 2024)

LMGR
(TRABAJADOS)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfabe4b26c127d6ed9022a3c1f89d14038fdb42772afa8090a26961eec46170**

Documento generado en 23/04/2024 11:29:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>